

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-60/2015
Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y GERARDO
GAUDIANO ROVIROSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números **SUP-REP-60/2015** y **SUP-REP-62/2015**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, y Gerardo Gaudiano Roviroso, por su propio derecho, respectivamente, en contra del acuerdo Plenario de cinco de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-6/2015; mediante el cual declaró su legal incompetencia para conocer de la denuncia incoada por el partido apelante, en contra del ciudadano mencionado en segundo término y el Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los recurrentes hacen en sus escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del acto reclamado:

I. Presentación de la queja. El veinticuatro de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Guadalupe Estrada Gallegos, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, presentó escrito de denuncia ante el Vocal Ejecutivo de dicho consejo distrital, en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su carácter de Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la presunta difusión de propaganda alusiva a su segundo informe de labores fuera del término legal para tal efecto; así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por sus militantes y simpatizantes.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

II. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento. En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la que radicó con el número de expediente JD/PE/PRI/JD04/TAB/PEF/1/2015; admitió a trámite la misma y ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Acto reclamado. Substanciado el procedimiento especial sancionador atinente por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, mediante oficio número CD-04-P/0124/2015, de treinta y uno de enero de dos mil quince, lo remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, lo tuvo por recibido y radicado con el número SER-PSD-6/2015; y, el cinco siguiente, emitió el acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente recurso, en el sentido de declarar su legal incompetencia para conocer y resolver el asunto sometido a su potestad jurisdiccional.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. Interposición de los recursos. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-60/2015), haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Igualmente inconforme con la determinación asumida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gerardo Gaudiano Roviroso, promovió diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-62/2015), señalando los agravios que a su juicio le causa tal determinación.

II. Remisión de expedientes. En fechas diez y once de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios identificados con las claves TEPJF-SRE-SGA-195/2015 y TEPJF-SRE-SGA-198/2015, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales remitió, entre otras constancias, en el primero de ellos, el escrito inicial de demanda promovido por el Partido Revolucionario Institucional; y en el segundo, la diversa presentada por Gerardo Gaudiano Roviroso.

III. Turno de expedientes. Mediante proveídos de diez y once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes **SUP-REP-60/2015** y **SUP-REP-62/2015**, formados con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Gerardo Gaudiano Roviroso, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de mérito fueron cumplimentados en las propias fechas, mediante oficios números TEPJF-SGA-1954/15 y TEPJF-SGA-1972/15, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibidos y radicados en la Ponencia a su cargo los expedientes citados al rubro; y, se admitieron a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar los expedientes en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos a fin de combatir un acuerdo de incompetencia dictado por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan destacadamente el acuerdo Plenario de cinco de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-6/2015; mediante el cual declaró su legal incompetencia para conocer de la denuncia incoada por el partido apelante, en contra del Diputado Federal Gerardo Gaudiano Roviroso y el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-62/2015 al diverso SUP-REP-60/2015, por ser éste el primero que se recibió en la

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.*

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, así como de quien lo hace por su propio derecho.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

b) Oportunidad. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo reclamado se dictó el cinco de febrero del año en curso; y fue notificado, al partido recurrente, el seis siguiente, y a Gerardo Gaudiano Roviroso, el día siete del mismo mes y año.

Al efecto, el término para presentar las demandas de mérito, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles al encontrarse en curso el proceso electoral en el estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió, respecto del partido promovente, del siete al nueve de febrero del año en curso.

En la especie, la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del Partido Político fue presentada ante la responsable, el nueve de febrero del dos mil quince, tal como se señala en el oficio CD-04-P/152/2015, signado por el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, es inconcuso que fue dentro del término que establece el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la demanda se haya recibido por la Sala regional responsable el diez de febrero del año en curso, pues la demanda de mérito se presentó ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, autoridad administrativa electoral que en auxilio de la Sala Regional Especializada les notificó el contenido del acuerdo impugnado, el nueve del mismo mes y año, dentro del plazo de tres días que establece la legislación aplicable, de ahí que deba considerarse oportuna su presentación.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia **14/2011¹**, de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

Por su parte, respecto de la demanda promovida por Gerardo Gaudiano Roviroso, el término de tres días aludido, transcurrió del ocho al diez de febrero de dos mil quince, por lo que si presentó la demanda el diez del mes y año en curso, es claro que se promoción fue oportuna.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 518 y 519.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

c) Legitimación. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión **SUP-REP-60/2015**, fue accionado por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, a través de sus representante legítimo, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.

Por su parte, el recurso de revisión **SUP-REP-62/2015**, fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Robustece lo señalado, la jurisprudencia **15/2000²**, de esta Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Ello, sin soslayar que fue quien presentó la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador motivo del acto reclamado.

Por lo que hace al interés del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, en su carácter de diputado federal, se actualiza el interés jurídico, ya que es la parte denunciada en la denuncia primigenia que dio origen al acto reclamado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, tal como se desprende del artículo 109, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 492 a 494.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando subsecuente relativo al estudio de fondo de la *litis*, se realice una síntesis de los mismos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los escritos de demanda signados por los inconformes, se deprenden pretensiones, dirigidas a que se revoque el acuerdo dictado el cinco de febrero del año en curso, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-6/2015; mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de la denuncia incoada por el partido apelante, en

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

contra del Gerardo Gaudiano Rovirosa y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar, se le ordene avocarse al análisis y resolución de la denuncia primigenia.

Para el Partido Revolucionario Institucional, accionante en el **SUP-REP-60/2015**, el acuerdo impugnado es ilegal porque:

- En la denuncia primigenia hizo notar actos transgresores del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en a) promocionar su nombre e imagen en el informe de actividades, además de b) mantener la publicidad de manera excesiva, sin respetar los plazos que establecen dichas normas; es decir, que nunca señaló que dicha conducta incidía en el proceso electoral local o federal, sino que se violentaba la Constitución y la Legislación Electoral Federal, lo que es susceptible de ser sancionado por la Sala Regional responsable en los términos en los que se solicitó, por lo que dicha sala no debió eximirse de conocer y resolver el fondo del asunto que se le planteó.

Al respecto afirma, que no obstante la promoción personalizada por parte del servidor público denunciado, lo cual realizó a través de múltiples espectaculares fijados estratégicamente en diversos puntos del municipio de Centro, del Estado de Tabasco; la incidencia o no de ese acto en el proceso electoral que se efectúa en esa entidad federativa o en un proceso electoral federal, es una circunstancia que no se reclamó en el

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

escrito de denuncia, sino la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el diverso artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Que del análisis que se efectúe del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la prohibición de realizar propaganda por los servidores públicos en los términos ahí expuestos, sin que el texto constitucional señale que dicha propaganda deba ser electoral, por lo que en el caso, los anuncios espectaculares en los que el denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso promocionó su supuesto informe de actividades, aparecen claras imágenes de su nombre y persona, así como el emblema del partido de la revolución democrática; es claro que dicha conducta del servidor público, no se ajusta en modo alguno a la norma constitucional, este realiza abiertamente la promoción de su persona al amparo de un informe de actividades, pretendiendo hacer creer a los ciudadanos y órganos electorales que su actuar está protegido por la norma; esto no es así, cuando en los implementos para difundir su informe de actividades incluye su nombre e imagen y emblema del partido político al que pertenece.

Sigue señalando el partido recurrente, que de los elementos normativos desprendidos del párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, no se desprende que la conducta o propaganda, en el caso, deba incidir en el proceso electoral del Estado de Tabasco; por tanto, se debe ponderar que el servidor público y

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

partido político denunciados violentaron la constitución, al no dar cabal cumplimiento a sus disposiciones ni observar en todo caso el mandato, que los limita a un "no hacer", esto es, a no establecer una propaganda so pretexto de un informe de actividades legislativas, en la que incluya nombre, voces, imágenes o símbolos; por lo que la Sala Regional Especializada debió conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, y no el órgano electoral local, pues no se alegó que el acto incidiera en el proceso electoral, sino como un acto violatorio de la constitución federal y la legislación electoral federal.

Igualmente señala el partido inconforme, que de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual transcribe, se desprende con claridad el vínculo que tiene con el artículo 134 párrafo octavo, de la Carta Magna, con referencia a los informes de actividades de servidores públicos, así como sus requisitos y limitaciones, mas no se exige como requisito para la configuración de la falta imputada al servidor público, que incida en el proceso electoral local, por lo que no se invocó en la denuncia primigenia, sino sólo como violación a la norma constitucional y legal, por lo que la Sala Regional responsable no puede desatender en el ámbito de sus atribuciones, violaciones a la Legislación Electoral Federal, siendo que todo ente se encuentra obligado a respetarla; por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que conozca y resuelva los actos imputados al servidor público e instituto político denunciados, no como un acto que incida en el proceso electoral local del Estado de Tabasco, sino como una conducta

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

omisiva con la cual ha dejado de cumplir las exigencias de la Constitución federal así como de la legislación Electoral Federal.

- El acuerdo reclamado carece de debida fundamentación y motivación, porque no obstante que la responsable realiza una relación de preceptos legales en los que pretende fundamentarla, no menos cierto es que son insuficientes, además de no exponer los argumentos o razonamientos lógicos-jurídicos que conllevaron a la Sala Regional Especializada a declararse incompetente para conocer de la denuncia presentada, además de invocar una jurisprudencia que es inaplicable al caso.

- El acuerdo reclamado viola el principio de exhaustividad en su perjuicio, porque debió ponderar todas y cada una de las circunstancias del caso, así como todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en el asunto, analizándolos exhaustivamente, los cuales determinan su competencia para conocer y pronunciarse en definitiva en el fondo del asunto.

Por su parte, Gerardo Gaudiano Roviroso, recurrente en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-62/2015), hace valer, en un único agravio, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Que el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en su contra y del Partido de la Revolución Democrática, tuvo como finalidad denunciar la

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

probable transgresión a lo dispuesto en el artículo 108 (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la materia de la litis se fijó en esos aspectos, tal como se señaló en el auto de inicio y admisión del escrito de denuncia por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco; sin embargo, afirma, la Sala Regional responsable no sólo declinó la competencia a favor del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, sino que además le ordena que inicie un procedimiento especial sancionador electoral por actos de diversa naturaleza al ya tramitado y sustanciado, lo cual no sólo excede del marco de las funciones que constitucional, convencional y legalmente tiene conferidas, sino que delega una facultad que le es propia.

Sigue afirmando el ciudadano recurrente, que la declinatoria de competencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, se justifica sólo cuando se advierta que un órgano administrativo o jurisdiccional diverso a aquél que está recibiendo un asunto es el competente para conocer y resolver el fondo de ese asunto en atención a las facultades originarias que tenga conferidas y a la distribución de competencias dadas en los sistemas jurídico y político, sin que ello justifique, que la autoridad jurisdiccional que declina la competencia tenga facultades para modificar la *litis*, o bien, determinar un nuevo objeto o materia de análisis del asunto que conocerá el diverso órgano "competente", pues constituiría un atentado al orden

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

jurídico que el órgano que declina la competencia tenga facultades para determinar que se inicie un nuevo procedimiento por la probable infracción a normas electorales que no fueron denunciadas y que no formó parte del procedimiento especial sancionador inicial.

Que lo anterior es así, porque el procedimiento especial sancionador se rige bajo los mismos principios del *ius punendi* (derecho punitivo) desarrollados por el derecho penal, el cual refiere, entre otras cuestiones, que toda autoridad que conozca de alguna denuncia o queja administrativa, debe resolver el asunto con elementos fácticos y fidedignos sometidos a su consideración, atendiendo los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el denunciante o quejoso. Los cuales deberán encuadrar exactamente en la hipótesis normativa que motivó el procedimiento especial sancionador.

Continúa afirmando el accionante, que uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se pueda hacer merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

cualquier desviación al respecto no puede estimarse un error intrascendente, sino que tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que supuestamente haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Que a pesar de lo expuesto, la Sala responsable ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que instaure un procedimiento especial sancionador electoral que le corresponde resolver, en virtud de que el conocimiento relativo a probables infracciones a radio y televisión (sic), aun tratándose de informes de labores, le corresponde única y exclusivamente a la Sala Regional Especializada, no así al mencionado instituto.

Que no debe pasarse por alto que la denuncia y el procedimiento especial sancionador electoral tiene como objeto la posible conculcación al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que alude a posibles infracciones relacionadas con la difusión del informe de labores en medios de comunicación social, esto es, en estaciones de radio y televisión (sic).

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Por lo que, considera inexacto lo afirmado por la Sala Regional, en el sentido de que carece de competencia para conocer de las posibles infracciones, entre otros, al artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contrariamente a ello, el artículo 470 de la propia ley sí faculta a ese órgano jurisdiccional para conocer de aquellos procedimientos especiales sancionadores que tengan por objeto la posible infracción a la norma legal en comento, esto es, que se infrinja las pautas legales establecidas para la difusión de los informes de labores en radio y/o televisión (sic), por lo que es claro, que dicha autoridad sí tiene y debe ejercer su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador atinente, porque no resulta acorde con la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que los órganos jurisdiccionales facultados para su resolución, realicen un estudio de fondo del asunto y, posteriormente, determinen "selectivamente" si deben o no analizarlos y resolverlos, pues el objeto de esos procedimientos viene determinado por la denuncia, el auto de inicio del procedimiento y la norma jurídica denunciada como supuestamente infringida.

Que solicita a esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la Sala Regional Especializada ingrese al estudio de fondo del asunto, y determine si se infringieron los artículos señalados como violados; y, de ser el caso, imponer la sanción atinente o bien declarar la inexistencia de la violación denunciada.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

De la síntesis llevada a cabo con antelación, se desprende con meridiana claridad que ambos accionantes pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual la Sala regional Especializada de este Tribunal se declaró incompetente para conocer de la denuncia que motivo el procedimiento especial sancionador primigenio y en su lugar se le ordene que se avoque al conocimiento y resolución de la misma, por lo cual, por cuestión de método se analizará en primer término dicho tópico.

Son **infundados** los motivos de agravio hechos valer en contra de la incompetencia decretada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo impugnado.

Al respecto, conviene tener presente que el origen de la denuncia se sustentó, entre otros aspectos, en que la propaganda difundida por el denunciado violaba lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece textualmente:

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del dispositivo en comento, se desprende con claridad, en tratándose del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, refiere de manera categórica a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional, así como exponer algunas directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se plantean.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, la cual renovó el esquema de comunicación política en México y dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud, que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, a como son, la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Como resultado de dicha reforma, en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que **las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación**, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

*** Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.**

En tal sentido, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero además, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como se señaló, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

una finalidad sustancial que consiste en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además, de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, en relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, al cual refiere de manera expresa y categórica el diverso artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, cuando ésta no se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, o exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; además de que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Sentado lo anterior, como se adelantó, resultan **infundados** los agravios encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad de la declaratoria de incompetencia decretada por la Sala Regional responsable.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por los accionantes la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo lo correcto en estimar que en la especie, carecía de competencia legal para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su potestad jurisdiccional, y en consecuencia, remitirlo para tales efectos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior debe considerarse así, si se estima que la denuncia primigenia, incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su carácter de diputado federal integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido de la Revolución Democrática por **culpa in vigilando**, adujo como motivos fundamentales de queja, la difusión de propaganda alusiva al segundo informe de labores de dicho diputado federal, fuera de la temporalidad permitida para ello, circunstancia que a su juicio infringe las reglas establecidas en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por constituir propaganda personalizada.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

A efecto de sustentar la denuncia de mérito, el partido político denunciante, hoy recurrente, adujo como hechos sustanciales que el once de diciembre de dos mil catorce, el diputado federal Gerardo Gaudiano Rovirosa rindió su segundo informe de actividades legislativas, el cual, fue promocionado a través de diversos espectaculares ubicados dentro del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco hasta el diecinueve de ese mes y año, lo que vulnera el límite temporal previsto en la normatividad electoral, además de que, a su juicio, tiende a promocionar al Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, tomando en consideración que desde el escrito de denuncia el partido accionante, señaló que los hechos denunciados no incidían en proceso electoral alguno, la Sala Regional Especializada de este Tribunal, realizó un análisis ***prima facie***, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas ofrecidas y desahogadas para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si los hechos denunciados trasgredían o influían en la materia electoral; y, en su caso, determinar el órgano competente para resolverla.

Así, al analizar los elementos personal, temporal y objetivo o material, de los hechos denunciados, determinó atinadamente que del análisis de los mismos era posible advertir que no inciden en el proceso electoral federal en curso, ya que la parte denunciada, por su calidad de diputado federal, no se encontraba en condiciones de contender en el proceso electoral federal y la conducta se realizó sólo en el estado de Tabasco, entidad en la

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

que se encuentra en desarrollo el proceso electoral local para elegir a Diputados e integrantes de Ayuntamientos.

Para arribar a tal determinación, la sala responsable, tomó en consideración que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre ellos, el artículo 59, relativo a la reelección de Senadores y Diputados Federales, los cuales podrán ser electos hasta por dos y cuatro periodos consecutivos, respectivamente; sin embargo, aclaró, que dicha reelección será aplicable a partir del proceso electoral federal de dos mil dieciocho, según lo dispone el artículo décimo primero transitorio de dicha reforma.

Por tanto, concluyó que los hechos materia de la denuncia no incidían de manera directa o indirecta, mediata o inmediata en el actual proceso electoral federal, que dio inicio el siete de octubre del dos mil catorce, puesto que es un hecho notorio que en el presente año, sólo se elegirán Diputados Federales, y dado que no se encuentra vigente la figura de la reelección para los legisladores actualmente en funciones, Gerardo Gaudiano Roviroso, actual Diputado Federal por la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no podría aspirar a contender en esta elección a ese mismo cargo.

En tal sentido, atinadamente señaló la responsable, que los hechos denunciados se realizaron únicamente en el territorio del estado de Tabasco, evidenciándose que la conducta denunciada no tiene impacto a nivel nacional; además de que,

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

durante la difusión del referido informe ya se encontraba en marcha el proceso electoral local, por lo que no se estaba dentro del supuesto de competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal en materia de radio y televisión, ni ante una difusión fuera de una entidad federativa.

Además, de que el carácter del servidor público, federal o local, por sí mismo, no actualiza la competencia del órgano resolutor, sino su relación con un proceso electoral en específico o tratándose en algunos casos, de radio y televisión o de la extraterritorialidad en relación a una entidad federativa, lo que en el caso no ocurre.

Bajo este contexto, concluyó certeramente la sala responsable, que al no haber elementos objetivos de los cuales se pueda advertir que las conductas denunciadas tengan un impacto en el proceso electoral federal, además de que no se está ante los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, era procedente determinar la incompetencia de esa Sala Especializada para conocer del asunto.

La anterior determinación de incompetencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, deviene, como ya se asentó, correcta, y por ende infundados los motivos de disenso que la cuestionan, pues la denuncia del Partido Revolucionario Institucional sostiene que existe una afectación electoral por la difusión de propaganda personalizada de un servidor público fuera de los plazos previstos por la ley, sin embargo, no refiere clara y concretamente una afectación a algún proceso electoral

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

específico, ni señala la realización de actos anticipados de precampaña o campaña para un cargo determinado de elección popular.

Así es, por lo que toca a la competencia de la Sala regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las presuntas violaciones al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al párrafo octavo, del diverso 134 constitucional, esta Sala Superior concluye que en el caso particular al no relacionarse con una elección en particular (federal o local), fue correcto que la responsable analizara *prima facie* los elementos constitutivos de los hechos denunciados.

En el caso particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación **carece de competencia** para resolver **en el fondo** de las presuntas violaciones a los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se surte ninguno de los supuestos que actualice dicha competencia.

En efecto, respecto de la competencia para conocer y resolver sobre supuestas violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que, los espectaculares denunciados no inciden o pueden incidir en un proceso electoral federal.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Lo anterior porque que no se encuentra vigente la figura de la reelección para los legisladores actualmente en funciones, por lo que Gerardo Gaudiano Roviroso, actual Diputado Federal por la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no podría aspirar a contender en esta elección a ese mismo cargo. Además, es un hecho no controvertido que los promocionales denunciados (espectaculares), se ubicaban únicamente en el territorio del Estado de Tabasco, específicamente en el 04 Distrito Electoral Federal de dicha entidad federativa.

Además, de la queja primigenia no se desprende que el Diputado federal denunciado se ostente con el carácter de candidato o precandidato, no se hace referencia a algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos.

Sin embargo, dado que en la actualidad está en curso el proceso electoral en el Estado de Tabasco; los espectaculares fueron colocados exclusivamente en el territorio comprendido en esa entidad federativa; las conductas denunciadas no inciden sobre ámbito de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (radio y televisión); y existe una disposición en el orden jurídico local que regula y prohíbe la propaganda personalizada, así como la difusión de informes fuera de los plazos previstos en la ley, así como una autoridad encargada de su estricta aplicación y observancia, fue acertado lo señalado por la responsable en el sentido de que es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco quien conozca de los hechos denunciados.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **3/2011**³, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso en estudio.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, en cuanto al tópico de la competencia, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-145/2011, el nueve de noviembre de dos mil once.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, debe señalarse que tal motivo de inconformidad es inoperante porque lo hace depender del relativo a que la sala regional responsable sí tiene competencia para conocer el asunto que motivó el acto reclamado, el cual ya fue desestimado anteriormente, por lo que de manera alguna podría resultar procedente al basarse en otro

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 198.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

que ya fue desestimado; además de que el partido político actor, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma se advierte algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Respecto a la presunta transgresión al **principio de exhaustividad** en que se incurrió en el acuerdo reclamado, aducida de manera genérica por el partido político actor, debe señalarse que tal cuestión también deviene **inoperante**, porque el partido político apelante menciona de manera genérica que la resolución carece de exhaustividad, porque la responsable dictó una resolución sin tomar en consideración *“todas y cada una de las circunstancias del caso, así como todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en el asunto, analizando exhaustivamente los elementos probatorios existentes que determinan su competencia”*, pero en este punto de disenso no menciona, **verbi gratia**:

- Cuáles fueron las circunstancias del caso que no tomó en cuenta la responsable.

- Cuáles fueron las pruebas desahogadas en autos que no fueron valoradas exhaustivamente, que determinaban la competencia de la responsable.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Ello, con el fin de evidenciar ante esta Sala Superior la transgresión a la esfera de derechos del partido promovente; con la consecuencia, se reitera, de que resulten inoperantes los agravios respectivos.

Siendo de destacar en este punto, que respecto de la falta de valoración de pruebas que aduce el partido inconforme, debe señalarse que éste no precisa a qué pruebas en particular de las desahogadas se refiere, lo que de suyo implicaría la inoperancia del agravio relativo.

Por último, en cuanto al agravio esgrimido por Gerardo Gaudiana Roviroso, relativo a que se ordena al Instituto Local que inicie un procedimiento especial sancionador electoral por actos de diversa naturaleza al ya tramitado y sustanciado.

Al respecto, deviene **infundada** la alegación atinente, porque contrariamente a lo sostenido por el accionante, de la atenta lectura del acuerdo impugnado no se desprende que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera declinado la competencia al Instituto local, ordenando iniciar un diverso procedimiento especial sancionador por actos de diversa naturaleza a los denunciados, pues al efecto, como ya se señaló después de analizar los mismos, su falta de incidencia en el proceso electoral federal y los diversos tópicos que se señalaron con antelación a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, determinó remitir la denuncia y sus anexos, al Instituto Electoral y de

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Participación Ciudadana de Tabasco, para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda, lo que no implica, como infundadamente alega el accionante, que el órgano administrativo electoral competente inicie un nuevo procedimiento especial sancionador con diversos hechos a los denunciados, sino únicamente que con los ya expuestos y que motivaron la denuncia, así como con las constancias que integran el expediente, en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente, de ahí lo infundado de la alegación respectiva.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y razonado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-62/2015, al diverso SUP-REP-60/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo Plenario de cinco de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-6/2015.

Notifíquese como corresponda.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015.

Porque no coincido con el sentido de la sentencia dictada en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, en la cual la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó confirmar la sentencia incidental de incompetencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador y ordenar remitir las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En opinión del suscrito, fue indebido lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al declarar su incompetencia para conocer de el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal, Gerardo Gaudiano Roviroso, así como del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Al respecto cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio reiterado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, en mi opinión, la Sala Regional Especializada responsable no puede declarar su incompetencia para conocer de los procedimientos sancionadores que le sean turnados por la autoridad administrativa electoral nacional, encargada del trámite correspondiente; motivo por el cual es indebido que haya determinado enviar, para su conocimiento y resolución, el expediente del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Gerardo Gaudiano Roviroso y del Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Al respecto, se debe tener en mente que los artículos 475 al 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como se advierte, de la normativa trasunta, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores a que se refieren los artículos 470 al 474, de la citada Ley General, pero necesariamente tienen el deber jurídico de resolver, dar por concluido definitivamente, debe finalizar, el respectivo procedimiento especial sancionador, con la resolución correspondiente.

Asimismo, se prevé el trámite que debe llevar a cabo la aludida Sala una vez que reciba, del Instituto Nacional Electoral, el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, su Presidente se debe turnar al Magistrado Ponente que corresponda, a fin de que radique la denuncia, verificando el cumplimiento, por parte del Instituto Nacional Electoral, de los requisitos previstos en la ley.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley, el Ponente debe llevar a cabo u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando cuáles deben ser y el plazo para llevarlas a cabo, las que ha de desahogar en la forma más expedita.

Si persiste la violación procesal, el Magistrado Ponente está facultado para imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad, en la tramitación del procedimiento.

Cuando esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debe poner, a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, el cual debe dictar resolución dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto.

Las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada han de tener como efecto: 1) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren ordenado, y 2) Imponer las sanciones que resulten procedentes, en términos de lo dispuesto en la ley.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Como se advierte, del análisis sistemático de los preceptos legales que rigen la actuación de la Sala Regional Especializada, con relación a la resolución de los procedimientos sancionadores sometidos a su consideración, no está el supuesto de declaración de incompetencia de la Sala Regional Especializada, para conocer de algún procedimiento sancionador.

Lo anterior es así porque, en principio, la determinación sobre la competencia para conocer de alguna queja o denuncia corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, encargada del trámite correspondiente.

A fin de evidenciar lo anterior, se reproduce el contenido de los artículos 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos se advierte lo siguiente:

Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador, cuando: **1)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal; **2)** Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y **3)** Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Por otra parte, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo se pueden iniciar a instancia de parte afectada.

El órgano del Instituto Nacional Electoral que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe **admitir o desechar** la denuncia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.

Si se determina desechar, la aludida Unidad Técnica debe notificar al denunciante, por el medio más expedito, dentro del plazo **de doce horas**, posteriores a que se emita la determinación; asimismo, esta resolución se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional Especializada.

Si la determinación es en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe celebrar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión.

Al emplazar al denunciado, la Unidad Técnica le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Finalmente, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesario ordenar medidas cautelares, lo debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, si bien la autoridad encargada del trámite fue la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Tabasco, tal circunstancia no modifica la conclusión, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas distritales y locales, están facultadas para conocer de las denuncias que se presenten con motivo de la propaganda política o electoral, distinta a la transmitida por radio y televisión, así como de denuncias vinculadas con actos anticipados de precampaña o de campaña cuya conducta esté relacionada con ese tipo de propaganda, siendo el vocal ejecutivo de la Junta Distrital o Local quien debe ejercer, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trasuntos, se advierte que es a la autoridad administrativa electoral nacional a la cual le

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

corresponde determinar la competencia para conocer de las quejas o denuncias que se promuevan, pues ésta es la facultada para admitir o desechar las denuncias.

Por ende, considero que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene atribuciones para declarar su incompetencia, en casos como el que es objeto de resolución incidental de la citada Sala Especializada, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia incidental impugnada y ordenar que resuelva el procedimiento especial sancionador que se sometió a la consideración de la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, en opinión del suscrito, tampoco es conforme a Derecho la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, consistente en declarar su incompetencia y ordenar la remisión de la denuncia y sus anexos, que motivaron la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-6/2015, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la probable vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, es importante destacar que mediante el Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de seis de

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el deber de los Congresos de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar su legislación atinente a lo previsto en ese Decreto de reformas, para lo cual se concede el plazo de en un año, a partir de su entrada en vigor.

El texto de los párrafos séptimo, octavo y noveno, del mencionado artículo 134 constitucional adicionado es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así, la Sala Superior, en diversas sentencias, ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales eran competentes para conocer de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, consultable a fojas ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

Ahora bien, a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber del Congreso de la Unión de expedir la ley general que reglamente el mencionado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, establece lo siguiente:

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

En este sentido, para dar funcionalidad al nuevo Sistema Electoral Mexicano se expidieron diversas leyes generales, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, la cual, en la parte atinente a la difusión de propaganda con motivo de los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, prevé lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

[...]

5. **Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución**, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda,

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[...]

TRANSITORIOS

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

En este orden de ideas, para el suscrito, es claro que dado que el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha determinado que corresponde al Congreso de la Unión, como una atribución exclusiva, emitir la legislación que prevea lo relativo a la reglamentación del citado párrafo octavo del artículo 134 constitucional, para definir, entre otros aspectos, lo relativo a la división de competencias y materias que regularan lo relativo, en los tres ámbitos de gobierno, a la difusión de la propaganda gubernamental y la publicidad de la rendición de informes de gobierno, es inconcuso que los órganos legislativos y las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas no están facultados para legislar y conocer, respectivamente, hasta en tanto la legislación general reglamentaria sea emitida, motivo por el cual debe seguir rigiendo el sistema de transición previsto en la normativa transitoria constitucional y legal antes precisada.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Así, en mi opinión, las conductas de los servidores públicos que pudieran implicar una vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a informes de labores o de gestiones de los servidores públicos, de los tres ámbitos de gobierno, debe ser del conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, es importante precisar que en sesión pública de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave de expediente 42/2014 y sus acumuladas, en la que, en la parte atinente, consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, sólo corresponde regularlo al Congreso de la Unión, mediante una ley que se debe aplicar a los tres niveles de gobierno, por lo que declaró inválido lo dispuesto en los artículos 169 y 254, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, cabe transcribir la parte atiente:

(163) El artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter informativo; fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

(164) Al encontrarse relacionado con el precepto recién referido, importa destacar el contenido del artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la propia Ley Fundamental, de acuerdo con el cual, durante las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, dentro de los medios de comunicación social, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

165) Las reglas contenidas en los preceptos invocados derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

[...]

(167) Además de la finalidad de las reglas contenidas en los dispositivos jurídicos en comento, a la que se hizo referencia con antelación, debe destacarse que el texto recién trasunto evidencia también que, en lo que ahora interesa, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

(168) Por cuanto hace, concretamente, al artículo 134 de la Ley Suprema, se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

(169) Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

(170) Finalmente, se dijo que la imparcialidad de los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Carta Magna, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición.

(171) En relación con esto último, en concreto, la referencia que se hace al Legislador Federal, es relevante destacar el contenido del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

(172) Como se evidencia del texto recién insertado, en congruencia con lo señalado en el proceso legislativo al que se hizo alusión previamente, el poder reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, además, en lo que ahora importa destacar, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

(173) Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que, desde la confección del precepto en comento, la intención del constituyente permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, estados y municipios.

[...]

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

(174) Ahora bien, establecido lo anterior, es menester señalar que los artículos controvertidos que se analizan en el presente apartado, establecen lo siguiente:

Artículo 169...

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;...

(175) Como se advierte de lo trasunto con antelación, los artículos controvertidos se refieren, por una parte, a que los informes anuales de labor o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, difundidos en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados y, por otra, a la atribución que tiene la Secretaría Ejecutiva del Instituto para instruir el procedimiento especial correspondiente, cuando se denuncien conductas que violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.

(176) Lo apuntado pone de manifiesto que los dos preceptos regulan aspectos distintos del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, con independencia de que uno implique una cuestión sustantiva, y el otro se relacione con un tema adjetivo.

(177) En efecto, como ha quedado asentado, el primero de los preceptos aludidos regula los informes anuales de labor o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, difundidos en los medios de comunicación social, respecto de los cuales prevé que no serán considerados propaganda cuando se ajusten a la temporalidad y fines señalados, mientras que el segundo faculta a un órgano de la autoridad electoral del Estado para instruir los procedimientos en los que se alegue que se ha violado el dispositivo normativo constitucional en comento.

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

(178) Así, es inconcuso que ambos preceptos se relacionan con la previsión contenida en el referido artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental que, como se señaló previamente, está encaminado a evitar que dichos funcionarios utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, para su promoción personal, y sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno.

(179) En este orden de ideas, los preceptos ahora combatidos, indebidamente, se constituyen como una especie de normas que pretenden reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establecen que los informes de los servidores públicos no serán considerados propaganda en los casos a los que aluden, y determinan quién verificará las posibles violaciones al artículo constitucional de referencia, pues la Legislatura de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

(180) En este orden de ideas, toda vez que la incompetencia es general y por tanto, abarca cuestiones sustantivas y adjetivas, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos combatidos.

(181) Por tanto, se declara inconstitucional el artículo 169, en la porción normativa que establece “...*Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...*”, y también el artículo 254, en la porción que señala “...*a) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;*...”

[...]

Lo anterior, para el suscrito, conforme a lo previsto en los artículos 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

**SUP-REP-60/2015 Y SUP-REP-62/2015,
ACUMULADOS.**

Unidos Mexicanos, constituye tesis de jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades del país, incluido este Tribunal Electoral, tanto para su Sala Superior como para sus Salas Regionales.

Por tanto, este criterio es aplicable en toda la federación mexicana, sin que sea válido aducir que sólo aplica para el Estado de Michoacán, sino para todas las entidades federativas con disposiciones legales similares.

En consecuencia, es convicción del suscrito que se debe revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resuelva el fondo de lo controvertido en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave SRE-PSD-6/2015, que se sometió a su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA